

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00016-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **SERGIO CAMILO NÚÑEZ SUÁREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 009005295313, visto a folio 2 de este cuaderno, por valor de **TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$30.162.000,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 17 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 18 de agosto de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 17 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c824cf5d485a22f743119777d1a32e54e9d0db1e6630fc0348807cbb16e2dbe

Documento generado en 18/11/2020 12:18:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00028-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración al proveído calendado el pasado 19 de agosto de los corrientes, mediante el cual se requirió a la sociedad ejecutante para que diera trámite a los oficios de embargo, observa este Juzgador que si bien es cierto los citados oficios fueron retirados, también lo es que no allegaron probanza del diligenciamiento surtido, de manera que en la parte dispositiva de este auto se requerirá a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado a los oficios Nos. 664 y 665 de fecha de elaboración 28 de febrero de 2020, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7cbd9f8ef67f4b7395189100b944f1e404d46c316d0de979af9ed6c1acabf8

Documento generado en 18/11/2020 12:18:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00036-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa especial, observa el Despacho que la parte demandante surtió en legal forma el citatorio previsto en el artículo 291 de la norma adjetiva, por lo que deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo inmediatamente siguiente.

Expuesto lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: OBRE EN AUTOS la diligencia del citatorio que trata el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil adelantado por la parte actora, para todos los fines procesales a que haya lugar

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva proceder con lo previsto en el artículo 292 de la norma adjetiva.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71793be41c022c97a5f5dc05e463620d38e6a4530847887c43dd2130a09eeea

Documento generado en 18/11/2020 12:18:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00054-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 19 de agosto de los corrientes se procedió a favor de la parte actora con la sustitución del poder al Profesional del Derecho **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, identificado con T.P. No. 168.361 del C. S de la J, y se le otorgó el término de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no adelantó las diligencias encaminadas a la materialización de las medidas cautelares decretas por el Despacho en auto de calendas 27 de febrero de 2020 (fl. 2 C – 2).

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dae8274b86e9fd1bd99d07c459be40ed91603ef901d46dcf1ee9cd8d31d86b2

Documento generado en 18/11/2020 12:18:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00064-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a que la pagaduría del extremo ejecutado no ha dado contestación al Oficio No. 470 de fecha de elaboración 03 de marzo de 2020, se hace necesario requerir a EL TIEMPO, a efectos de que se pronuncie sobre la orden de embargo del salario y demás emolumentos del demandado, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a EL TIEMPO, a efectos de que se pronuncie sobre el Oficio No. 470 de fecha de elaboración 03 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el ejecutado.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios respectivos, adjuntando copia del radicado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea53efe88c6ec8fa325a5a0832c622089a5c11facb8a7cb298ee46f7ee0607e

Documento generado en 18/11/2020 12:18:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00091-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

La endosataria en procuración de la ejecutante, mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii)) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **HOME TERRITORY S.A.S.** contra **DIANA CAMILA SACHICA OJEDA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72515581fc35d81da65d56a4a0ca3410f1d9252a78c02066ebd94b8b052f2b35

Documento generado en 18/11/2020 12:14:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00100-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **CONJUNTO COMPARTIR LA MARGARITA MANZANA 14AE-1 P.H** actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **DIANA ANGÉLICA ORTIZ RODRÍGUEZ** y **HENRY CARDOZO CAMARGO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en el Certificado de Deuda expedido por la copropiedad ejecutante, visto del folio 3 al 8 de este cuaderno, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.996.440,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de marzo de 2020 (fl. 21 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 24 de julio de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 03 de marzo de 2020 (fl. 21 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f231d560b0e611696e0d23d85b1197073431ed9b29147dfc9daf9fa3989184

Documento generado en 18/11/2020 12:18:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00152-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Del escrutinio del asunto de la referencia, y del examen de la inconformidad elevada por la procurada judicial de la parte actora, observa este Operador Judicial que, una vez valorado el "*fumus bonis iuris*" de cara a lo establecido en el artículo 590 del Estatuto Adjetivo Civil, si bien es cierto, en principio, es requisito indispensable aportar la conciliación prejudicial para que sea procedente el admisorio dentro de este tipo de procesos declarativos especiales, también lo es que dicho requerimiento está supeditado a la solicitud de medidas cautelares.

Luego, y toda vez que se aportó con el escrito subsanatorio de la demanda la caución de que trata el numeral 2 de la citada norma adjetiva en legal forma, denota el Despacho que se presentó una inobservancia involuntaria, por lo que, y sin que sea menester un pronunciamiento más profundo de la causa sometida a reposición, se procederá con la admisión de la demanda, decretándose la cautela deprecada.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el día 23 de septiembre, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 23 de septiembre del corriente, por el cual se rechazó la demanda, el cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior, **ADMÍTASE** la demanda declarativa especial, a favor de la ciudadana **SANDRA VIVIANA OSSA CORRALES**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec276061c1c8e13ae1f4edbb33c26a23008d4519b8085559720ecb36a9944e68

Documento generado en 18/11/2020 12:18:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00152-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La parte actora, la ciudadana **SANDRA VIVIANA OSSA CORRALES**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO en contra de **GERARDO CASTAÑEDA CASAS**, con domicilio en esta municipalidad.

Luego, subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos legales de los artículos 390, 419 y siguientes del Código General del Proceso y los postulados contenidos en el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte deudora **GERARDO CASTAÑEDA CASAS**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor de la parte demandante, la ciudadana **SANDRA VIVIANA OSSA CORRALES**, las sumas de dinero que a continuación se relacionan o, en su defecto, expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el art. 421 *ibídem*.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo contenido en el contrato de compraventa de establecimiento de comercio convenido por las partes.
2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PES (\$3.135.000,00) M/CTE.**, correspondientes a los intereses de mora causados con ocasión al incumplimiento desplegado por la parte pasiva, liquidados a la tasa del 2,98 %, desde el 11 de julio de 2019 y hasta la presentación de la demanda.
3. Por la suma que resultará de los intereses de mora, sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte DEUDORA que, si no realiza los pagos o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte deudora que, si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **ÁNGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ**, identificada con C.C. 53.121.163 y T. P. No. 210.912 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43cc1dd77f56b81812ec98f1d5fc1d0a306e45969739e5fabed1a74ce6d233a

Documento generado en 18/11/2020 12:18:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00154-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **LUIS FERNANDO LÓPEZ CARDONA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 16727316, visto del folio 9 al 11 de este cuaderno, por valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15.219.579,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de julio de 2020 (fl. 23 C – 1) se notificó el auto apremio de manera personal a la parte demandada el día 13 de octubre de 2020, como da fe el acta de notificación vista a folio 24 del *dossier*, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 02 de julio de 2020 (fl. 23 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5233b6dca547f51c04d1b024779cb676362f882932da72276ede75f4fad58443

Documento generado en 18/11/2020 12:18:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00159-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Revisada la providencia proferida el día 8 de julio de 2020, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago indicando erradamente el segundo apellido de los demandados. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2020, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **CARLOS ISSA BENDECK ACEVEDO, CLAUDIA ISABEL BENDECK ACEVEDO, FRANCISCO JOSÉ BENDECK ACEVEDO, GISELA MARÍA BENDECK ACEVEDO, JORGE JUAN BENDECK ACEVEDO y RICARDO WILLIAM BENDECK ACEVEDO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e1cf461ee8606980e2cbd75b2828407a13e0ea106001cdc07e6cf49f2b0fd2

Documento generado en 18/11/2020 12:14:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00171-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada, iv) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **AURA MARGARITA BAEZ BAEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3a11c660aa8402e11dc202300fb0f8ff05b43244d04a79c886fae391ef2d02

Documento generado en 18/11/2020 12:14:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00172-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial arribado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 04 de noviembre de los corrientes, presentado por la profesional del derecho **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, abogada adscrita a la sociedad **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**, ésta última fungiendo en calidad de endosatária en procuración de la entidad bancaria ejecutante, observa esta Judicatura que se presentaron varias irregularidades en el auto que libró la orden de apremio, de manera que no se ajusta al *petitum* del escrito demandatorio, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G del P, se subsanarán dichas inconformidades.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto apremio de fecha 21 de octubre de 2020, el cual esposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, en el sentido de corregir el primer apellido la parte ejecutada **MARGARITA CASSARES IGLESIAS**, el cual corresponde **CASSARES** y no como se indicó en la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: CORREGIR el auto apremio de fecha 21 de octubre de 2020, en el sentido de corregir el numeral "1.-)", indicando que la cuota número dos (02) venció el 05 de diciembre de 2019 y no como se indicó.

TERCERO: CORRÍJASE el numeral "**SEXTO**" de la parte resolutive del auto apremio, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**, identificada con NIT. 901.018.437-2, la cual actúa en calidad de endosatária en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, y a la Profesional del Derecho **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.102.857.967 y T.P. 296.921 del C.S. de la J., quien actúa como abogada adscrita a la firma de juristas en mención (...)"

CUARTO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8d28b4c6ddea9d568ac39b6faa94e10ad4ea7faae1bbf2d8a1170c6238ff25

Documento generado en 18/11/2020 12:18:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00194-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, observa el Despacho que la parte demandante surtió en legal forma el citatorio previsto en el artículo 291 de la norma adjetiva, sin embargo, no se avizora que haya aportado la certificación que debe expedir la empresa de correo certificado.

Expuesto lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: OBRE EN AUTOS la diligencia del citatorio que trata el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil adelantado por la parte actora, para todos los fines procesales a que haya lugar

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario la certificación que expide la empresa de correo certificado a través de la cual remitió el citatorio previsto en el artículo 291 del C.G del P.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b577f8d390ac61a8456e7cd2807ce6d1b98ac9fcf72c8d238e183192297618

Documento generado en 18/11/2020 12:18:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00204-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa el Despacho que la parte extremo actora guardó silencio y no se pronunció sobre el animo conciliatorio manifestado por la ejecutada, circunstancia de la que da cuenta el proveído de calendas 02 de septiembre del corriente. Luego, notificada en legal forma la demandada, por conducta concluyente, no elevó ningún mecanismo de defensa en contra de los cargos formulados en el escrito de demanda.

Así las cosas, al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por el ciudadano **RICARDO ANDRÉS RUIZ SUÁREZ**, actuando por conducto de apoderada judicial, y en contra de **KARLA TATIANA SANABRIA CUSPOCA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 79825930, visto a folio 2 de este cuaderno, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de junio de 2020 (fl. 17 C – 1) se notificó la parte demandada del auto apremio, por conducta concluyente, como da fe el proveído adiado el pasado 02 de septiembre del corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 30 de junio de 2020 (fl. 17 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20571dc93733c05f21cf974ba46f81d8863396c351a7fa146bd5ed4719786e8

Documento generado en 18/11/2020 12:18:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00244-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del plenario, observa el Despacho que la parte demandada, la ejecutada **RUTH STELLA CHAVES RAMOS**, fue notificada de manera personal de la orden de apremio el día 29 de septiembre de los corrientes, como da fe el acta de notificación digital que reposa en el archivo digital de la demanda y a folio 105 del dossier; quien, por conducto de procurador judicial, dentro del término procesal, contestó la demanda y propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes en contra de los cargos formulados en su contra.

Así las cosas, y en vista que la contienda judicial se encuentra integrada, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, la ciudadana **RUTH STELLA CHAVES RAMOS**, conforme a los términos contemplados en el artículo 291 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **GUILLERMO RICAURTE TORRES**, identificado con C.C. No. 79.142.075 y T.P No. 31.720 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de la excepción presentada, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

CUARTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2f0180ecac778d7e9c999fa21150d9c7d5857da1f69dd388abe17b384be13b

Documento generado en 18/11/2020 12:18:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**